

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA
DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE KICKBOXING**

INDICE

TITULO I.	DISPOSICIONES GENERALES
TITULO II.	FALTAS Y SANCIONES
	CAPITULO 1. DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS
	CAPITULO 2. DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS
TITULO III.	ORGANOS DISCIPLINARIOS Y COMPETENCIAS
	CAPITULO 1. DE LOS ORGANOS DISCIPLINARIOS
	CAPITULO 2. DE LA COMPETENCIA DISCIPLINARIA
TITULO IV.	DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
	CAPITULO 1. PRINCIPIOS GENERALES
	CAPITULO 2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO
	CAPITULO 3. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO
	CAPITULO 4. PROCEDIMIENTO DE URGENCIA
	CAPITULO 5. DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS
	CAPITULO 6. DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL Y DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEL DOPAJE
	DISPOSICION FINAL

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE KICKBOXING

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º El régimen disciplinario de la Federación Española de Kickboxing, en lo sucesivo F.E.K., se rige por la Ley 10/1990 del Deporte, por el Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, por los Estatutos de la F.E.K. y por este Reglamento.

Artículo 2º La F.E.K. ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, sobre los Clubes y sus deportistas, técnicos y dirigentes, sobre los árbitros y en general sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la misma, desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito estatal.

Artículo 3º 1. El ámbito de la disciplina de la F.E.K. se extiende a las infracciones de las reglas de competición y a las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley del Deporte y Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva y disposiciones de desarrollo, en el presente Reglamento, en los Estatutos de la F.E.K. y demás reglamentos de ésta.

2. Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que durante el desarrollo de la competición vulneren, impidan o perturben su normal funcionamiento.

3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinan, obligan o prohíben y se encuentren tipificadas en el presente Reglamento, en las disposiciones estatutarias de la F.E.K. y demás disposiciones de rango superior.

Artículo 4º No será castigada ninguna infracción con sanción que no se halle preestablecida a su perpetración.

Artículo 5º Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto que favorezcan a los inculpados.

Artículo 6º En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita a la congruente graduación de ésta.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la Sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de las circunstancias que concurran en la

falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo, teniendo en cuenta la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos.

Artículo 7º Las faltas de carácter deportivo pueden ser muy graves, graves y leves.

Artículo 8º Por razón de las faltas podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión o inhabilitación temporal.
- d) Destitución del cargo.
- e) Privación temporal o definitiva de los derechos de asociado.
- f) Privación de la licencia federativa.
- g) Inhabilitación a perpetuidad.
- h) Multa, cuando concurren las circunstancias reglamentarias previstas.

Artículo 9º Además de las previstas en el artículo anterior, son sanciones específicas de las competiciones deportivas:

- a) Descalificación en la prueba.
- b) Pérdida de la calificación en los equipos nacionales de élite.
- c) Inhabilitación temporal o definitiva para la participación en Campeonatos.
- d) Inhabilitación temporal o definitiva para la organización de pruebas o Campeonatos.
- e) Suspensión de ayuda económica por parte de la F.E.K..

Artículo 10º Los diversos grados de las sanciones previstas en el artículo 9.º, se dividirán a su vez en tres: mínimo, medio y máximo, según la siguiente escala:

Por tiempo

De 1 mes a 4 años

Grado mínimo

De 1 mes y 1 día a 8 meses

Grado medio

De 8 meses y 1 día a 2 años

Grado máximo

De 2 años y 1 día a 4 años

Artículo 11º De igual forma se dividirán las multas cuya cuantía no sea de aplicación fija o automática, constituyendo el grado mínimo desde el límite inferior hasta la tercera parte, el medio desde ésta hasta los dos tercios y el máximo desde este porcentaje hasta el límite mayor.

En cuanto a la determinación de su grado superior e inferior, se procederá en el primer caso aumentando la mitad de su cifra máxima a la cantidad total señalada y, en el segundo, reduciendo de su cifra mínima la mitad de la misma.

Artículo 12º Es circunstancia atenuante de la responsabilidad, el haber precedido, inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente.

Serán también circunstancias atenuantes de la responsabilidad la de haber procedido el culpable, antes de conocer la incoacción del procedimiento disciplinario, y por impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.

Artículo 13º Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de menor gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años contados a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

Artículo 14º Cuando en el hecho no concurriesen circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano competente impondrá la sanción en el grado que estime conveniente.

Si concurriese la atenuante de haber mediado provocación suficiente, se aplicará el correctivo inferior en uno o dos grados, según la entidad de aquella; y si la de arrepentimiento espontáneo, caso de poder tenerse en cuenta, la sanción se rebajará al grado inmediato.

Cuando concurriesen atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación del correctivo, graduando el valor de unas y otras.

Artículo 15º Son punibles la falta consumada y la tentativa.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución de los hechos que constituyen la infracción y no practica todos los actos que debieran producir aquella por causa o accidente que no sea su propio y voluntario disenso.

La tentativa se castigará con la sanción inferior en uno o dos grados, según el arbitrio del órgano disciplinario, a la señalada por la falta consumada.

Artículo 16º Las faltas leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años.

La prescripción se interrumpirá desde que se inicie el procedimiento, a cuyo efecto el acuerdo correspondiente deberá ser debidamente registrado, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al inculpado.

Tratándose de cuestiones que afecten al resultado de una prueba, la prescripción se producirá al término de los siete días siguientes a las mismas, transcurridas las cuales quedará aquel confirmado, excepto en los casos provenientes del control antidopaje.

TITULO II. FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO 1. DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 17º 1. Son faltas comunes muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales:

- a) Las actuaciones de todas las personas sometidas al ámbito de aplicación del presente Reglamento que, prevaliéndose de su cargo, incurran en comportamiento que perjudique o menoscabe el desarrollo normal de la competición o del órgano a que esté afecto o cualquier otra conducta que implique abuso de autoridad.
- b) Las agresiones a jueces, árbitros, deportistas y demás autoridades deportivas que revistan especial gravedad.
- c) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una prueba o que obliguen a su suspensión.
- d) Las manifestaciones o protestas individuales, airadas y ostensibles, realizadas públicamente por jueces, árbitros, directivos, deportistas y demás personas sometidas al ámbito de aplicaciones del presente reglamento con menosprecio de las autoridades deportivas.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, jueces, árbitros y deportistas o socios que inciten a su equipo o a los espectadores a la violencia.
- f) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de directivos, directores de competición, jueces, árbitros, técnicos y demás autoridades deportivas, tanto en competición como en la práctica habitual de cualquier actividad federativa que impliquen peligrosidad para cualquier otro participante o practicante, o para el público en general.
- g) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en Federaciones o Asociaciones Deportivas.

- h) El incumplimiento de los acuerdos tomados por los órganos competentes de la F.E.K. del que se derive un grave perjuicio.
- i) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- j) La denuncia de hechos falsos, que de ser ciertos, serían constitutivos de falta.
- k) La participación en cualquier forma en competiciones, encuentros o reuniones relacionadas con el Kickboxing que organizadas fuera del ámbito de la F.E.K., y sin su autorización expresa, por asociaciones, agrupaciones, clubes y otros entes, suplanten por su carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la F.E.K.
- l) Utilizar el seguro deportivo tramitado por la F.E.K. en competiciones o actividades no oficiales.
- m) No respetar las normas del Consejo Superior de Deportes con respecto a las actividades deportivas internacionales.
- n) No respetar las normas de la F.E.K. con respecto a las actividades nacionales e internacionales.
- ñ) La duplicidad de la licencia federativa.
- o) El firmar grados, diplomas o títulos a deportistas que no tengan su licencia anual federativa actualizada.
- p) No tener a los deportistas con la licencia anual federativa actualizada y con el seguro de accidente deportivo cuando se produzcan lesión o daño en estos.
- q) Los actos públicos o privados que atenten gravemente a la dignidad deportiva.
- r) La retirada individual o colectiva de personas participantes en una competición, concentración o actividad deportiva, con deliberado ánimo de protesta.
- s) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de selecciones deportivas nacionales. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- t) El quebrantamiento o incumplimiento de la sanción impuesta por falta

grave.

- u) Por combatir tanto en España como en el extranjero sin los reglamentarios Permisos de Desplazamiento expedidos por la F.E.K. y la documentación médica necesaria.
- v) Las decisiones de descalificación provocada se asimilarán A TODOS LOS EFECTOS, a las de pérdida antes del límite.

2. Son infracciones muy graves de los Directivos:

Además de las infracciones comunes previstas anteriormente, son infracciones especificadas muy graves del Presidente y demás miembros directivos de la F.E.K. las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto sin la reglamentaria autorización.

Tal autorización es la prevista en el art. 29 del R.D. 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos.

- e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.
- f) La no expedición injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el Art. 7.1. del R.D. 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y disposiciones de desarrollo.

3. Se consideran como infracciones muy graves a la disciplina deportiva las siguientes:

- a) La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
- b) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos.

Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.

- c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.
- d) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.
- e) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

El listado de sustancias, grupos farmacológicos, métodos y manipulaciones prohibidas se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" por Resolución del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 18º Son faltas comunes graves:

- a) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, deportistas, dirigentes y demás autoridades deportivas.
- b) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo de una prueba o competición.
- c) El incumplimiento de órdenes o instrucciones que hubieren adoptado las personas y órganos competentes en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.
- d) El incumplimiento de lo prevenido en los Reglamentos Generales y Técnicos de F.E.K., así como de la Normativa Técnica en vigor.
- e) Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportiva.
- f) El ejercicio de actividades públicas o privadas, declaradas incompatibles con la actividad deportiva desempeñada.
- g) La manipulación o alteración , ya sea personalmente o a través de persona

interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas.

- h) No federar a los deportistas que practiquen Kickboxing, causándoles el perjuicio de carecer del seguro deportivo y no poder tener los derechos como federados.
- i) No estar al corriente de las cuotas el Club y profesorado con el consiguiente perjuicio de los deportistas.
- j) En general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave.

Artículo 19º Son faltas leves comunes:

- a) El formular observaciones a jueces, árbitros, deportistas y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que suponga incorrección o falta de respeto.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) El adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) En general, el incumplimiento de normas deportivas, por negligencia o descuido excusable.
- f) En general, las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de graves o muy graves en el presente Reglamento.

CAPITULO 2. DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 20º Por razón de las faltas muy graves enunciadas en el artículo 17º del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Para las recogidas en el punto 1 del citado artículo:

- a) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva.
- b) Privación a perpetuidad de la licencia federativa.

- c) Pérdida definitiva de los derechos asociados.
- d) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas y competiciones por un tiempo no superior a cuatro años.
- e) Inhabilitación o suspensión para ocupar cargos en la organización deportiva por un plazo de dos a cuatro años.
- f) Suspensión o privación de la licencia federativa por un plazo de dos a cuatro años.
- g) Descalificación en la competición deportiva.

2. Para las infracciones previstas en el punto 2 del citado artículo 17º, referidas a las cometidas por los directivos que en el mismo se señalan, se impondrán las sanciones que señala el artículo 22 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

3. Para las infracciones previstas en el punto 3 del citado artículo 17º, serán de aplicación las siguientes sanciones:

1. Sanciones a los deportistas.

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el punto 3.a) del artículo 17º, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección I del listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá: suspensión o privación de licencia federativa de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 300 a 3.005 euros.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el punto 3.a) del artículo 17º, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección II del listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá: suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 1.502 a 12.020 euros.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el punto 3.b) del artículo 17º, corresponderán las sanciones previstas en el punto 3 apartado 1.a) del presente artículo.
- d) Por la comisión de las infracciones previstas en el punto 3.c) del artículo 17º, corresponderán las sanciones previstas en el punto 3 apartado 1.b) del presente artículo.
- e) Por la comisión de las infracciones previstas en el punto 3.e) del artículo 17º, corresponderán las sanciones establecidas en el punto 3 del artículo 20º.

- f) Por la comisión de la infracción prevista en el punto 3.d) del artículo 17º, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección III del listado de sustancias y métodos prohibidos, o cuando cualquier otra manipulación o procedimiento se intente conseguir el mismo objetivo, corresponderán las sanciones previstas en el punto 3 apartado 1.b) del presente artículo.
- g) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 3.d) del artículo 17º, cuando se trate de pedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control del dopaje que no le afecten personalmente, resultarán de aplicación, en lo que corresponda, las sanciones previstas en el punto 3 del artículo 20º.
- h) Cuando un deportista incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje serán de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas establecidas en la escala correspondiente.
- i) Para la segunda infracción cometida en materia de dopaje se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en la escala correspondiente, según las circunstancias concurrentes y las previsiones estatutarias de la F.E.K. En caso de tercera infracción, y con independencia de la sustancia, grupo farmacológico o método prohibido utilizado, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

2. Sanciones a los clubes.

- a) Por la comisión de las infracciones previstas en los puntos 3.b), d) y e) del artículo 17º, podrá corresponder:
 - a.1. Multa de 1.202 a 12.020 euros.
 - a.2. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
 - a.3. Pérdida o descenso de categoría o división.
- b) En caso de reincidencia, la sanción económica únicamente podrá tener carácter accesorio.

3. Sanciones a los directivos, técnicos, jueces y árbitros.

- a) Por la comisión de las infracciones previstas en los puntos 3.b), d) y e) del artículo 17º, podrá corresponder:
 - a.1. Multa de 300 a 6.010 euros.

- a.2. Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente durante un período de seis meses a cuatro años.
- a.3. Inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargos federativos o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, en caso de reincidencia.
- b) Cuando el infractor actúe en calidad de delegado de un club, se podrán imponer al mismo las sanciones previstas en el artículo anterior, con independencia de las que se impongan a título personal.

4. Imposición de sanciones pecuniarias.

- a) Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que deportistas, técnicos, jueces, árbitros, directivos o delegados, perciban retribuciones por su labor. Sus importes deberán previamente figurar cuantificados en los estatutos o reglamentos disciplinarios de los distintos entes de la organización deportiva.
- b) El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

5. Alteración de resultados.

- a) En las competiciones individuales, la sanción por cualquiera de las infracciones previstas en los puntos 3.a), c), d) y e), en su caso, del artículo 17º, implicará para el deportista la descalificación absoluta de la prueba en la que se hubiera apreciado la infracción.
- b) En las competiciones de equipo, se estará a lo previsto en el artículo 28 del Real Decreto 1591/1592, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva o, en su caso, en lo previsto por los estatutos federativos.

6. Eficacia de las sanciones.

Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal o autonómico, producirán efectos en todo el territorio español.

Artículo 21º Por razón de falta grave, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Suspensión de licencia o inhabilitación temporal de un mes y un día a dos años o de cuatro o más campeonatos oficiales en una misma temporada.

- c) Privación de los derechos de asociado de un mes y un día a dos años.
- d) Multa de 601 hasta 3.005 euros.
- e) Suspensión de ayuda económica por parte de la F.E.K. por un año.
- f) Clausura de las instalaciones deportivas de un mes a un año.
- g) Descalificación en el Campeonato o prueba.
- h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por un plazo de un mes a dos años.

Artículo 22º Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento, suspensión de licencia e inhabilitación de hasta un mes o de uno a tres campeonatos oficiales en una misma temporada, privación de los derechos de asociación por igual tiempo, así como multa de 60 hasta 601 euros.

Artículo 23º Únicamente podrán imponerse sanciones consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces, árbitros u organizadores perciban retribuciones o cualquier tipo de compensación económica por su labor.

Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

El pago de la multa se efectuará en el plazo de un mes, una vez firme la sanción.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 24º Las sanciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según se trate de las correspondientes infracciones muy graves, graves o leves. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiera comenzado.

TITULO III. ORGANOS DISCIPLINARIOS Y COMPETENCIA

CAPITULO 1. DE LOS ORGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 25º Son órganos disciplinarios de la F.E.K.:

- a) El Comité Nacional de Disciplina Deportiva.
- b) Los Comités de Apelación de los Campeonatos, constituidos en cada caso,

durante el desarrollo de las pruebas o competiciones, para las que se constituyó.

c) Los jueces y árbitros durante el desarrollo de las pruebas o competiciones.
Artículo 26º El Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la F.E.K. estará compuesto por un Presidente y tres vocales, de los cuales uno actuará como Secretario.

Entre los miembros de este Comité Nacional, se procurará en lo posible, que uno sea licenciado en Derecho.

Su nombramiento y cese corresponde al Presidente de la F.E.K., el cual designará:

- a) Libremente a dos de sus miembros.
- b) Los dos restantes, eligiendo uno en representación de cada uno de los siguientes órganos estructurales:

Federaciones Territoriales y Comité Nacional de Arbitros.

Artículo 27º Los Comités de Apelación de los Campeonatos estarán compuestos de la siguiente manera:

- a) Presidente: El Presidente de la Federación o Delegación donde tenga lugar el Campeonato.
- b) Vocales: Director Técnico Nacional de la F.E.K. Director Nacional de Arbitraje de la F.E.K. y un Delegado de los equipos participantes designado por sorteo.

CAPITULO 2. DE LA COMPETENCIA DISCIPLINARIA

Artículo 28º 1. El Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la F.E.K. será competente, dentro del marco del artículo 2º del presente Reglamento, de la potestad disciplinaria de la F.E.K.

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva conocerá igualmente, de todos los casos que se presenten en relación con el control del dopaje, con independencia de la categoría u homologación de la prueba.

2. Corresponden al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la F.E.K., además de la potestad sancionadora, las siguientes funciones:

- a) Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, el Comité podrá alterar el resultado de pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos; en supuestos de participación indebida y, en general, en todos aquellos en los

que la infracción suponga grave alteración del orden de la prueba o competición.

- b) La anulación de una prueba o competición, cuando la misma se haya desarrollado, prescindiendo total o absolutamente de la normativa técnica federativa.

Artículo 29º Los Comités de Apelación de los Campeonatos serán competentes, en primera instancia, de todas las faltas, con independencia de su calificación, cometidas con ocasión de la celebración de pruebas homologadas en el ámbito internacional y de las pruebas de carácter nacional.

Artículo 30º Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o competiciones, con sujeción a la normativa establecida.

Artículo 31º Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, corresponderán, en todo caso, al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la F.E.K., cualquiera que fuera la calificación de la falta, las cometidas por deportistas que estén formando parte del Equipo Nacional o estén representando a España en cualquier competición.

TITULO IV. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO 1. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 32º Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto.

El procedimiento disciplinario se iniciará por el órgano competente de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

El órgano competente, para incoar el procedimiento disciplinario al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de actuaciones reservadas, y de lo que de las mismas resulte, decidirá la iniciación del procedimiento, o en su caso, el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que lo motiven, y disponer lo pertinente con el denunciante si lo hubiere.

Artículo 33º Se creará un registro de sanciones a los efectos entre otros de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 34º El órgano disciplinario competente podrá acordar la acumulación de expedientes, cuando se produzcan circunstancias de identidad o analogía de carácter

subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

Artículo 35° Las actas suscritas por los árbitros de las pruebas, así como las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier otro medio de prueba.

Artículo 36° Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver, podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso de aquellos.

Artículo 37° Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 38° 1. Los órganos disciplinarios competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penales.

2. En tal caso los órganos disciplinarios acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

4. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 del Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

CAPITULO 2. DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 39° El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de competición se iniciará dando traslado al interesado del cargo o cargos formulados, con expresión motivada de los hechos y fundamentos de derecho aplicables, y propuesta de sanción correspondiente, para que en un plazo, que tendrá una duración máxima de siete días, formule el interesado cuantas alegaciones considere

convenientes en defensa de su derecho.

Artículo 40° Dentro de los diez días siguientes el órgano conocedor del expediente dictará resolución motivada, siendo la misma notificada al interesado a efectos de la interposición del correspondiente recurso.

En cualquier caso este procedimiento se ajustará en lo posible a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario que se desarrolla a continuación.

CAPITULO 3. DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 41° El procedimiento Extraordinario se iniciará en virtud de providencia, con expresión de antecedentes, en la que deberá constar el nombramiento de Instructor, que será licenciado en Derecho, y Secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente.

Artículo 42° 1. Al Instructor y al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el plazo de tres días.

3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 43° 1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 44° El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción, pudiendo recabar, en su caso, los informes y dictámenes que considere necesarios.

Artículo 45° 1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco,

comunicando a los interesados con suficiente antelación, el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Si la prueba a practicar a petición del interesado conllevase gastos, estos serán por su cuenta.

Contra la denegación, expresa o tácita, de la prueba propuesta por los interesados, estos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quién deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 46º 1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 47º La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPITULO 4. PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Artículo 48º Los órganos con competencia disciplinaria, resolverán con carácter general y mediante el procedimiento de urgencia sobre las incidencias ocurridas con ocasión o por consecuencia de la competición, cuando en razón de su normal desarrollo, se precise el acuerdo inmediato de los mismos.

En este procedimiento de urgencia será trámite preceptivo la audiencia del interesado, pudiendo el mismo formular ante el órgano disciplinario competente, de forma verbal o escrita, en el plazo de 24 horas siguientes a la terminación de la prueba o competición de que se trate, las manifestaciones que, en relación con los extremos contenidos en el acta de

la prueba, o en cualquiera otro referentes al mismo, considere convenientes.

Terminado el plazo establecido en el párrafo anterior, el órgano disciplinario competente procederá sin más a dictar resolución.

CAPITULO 5. DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 49º 1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible.

2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 50º Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones, no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

Artículo 51º Contra las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia por los Comités de Apelación de los Campeonatos durante el transcurso de las pruebas, en resolución de las distintas incidencias que hubieran podido ocurrir, podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la F.E.K. en el plazo de diez días hábiles.

Artículo 52º Las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la F.E.K., en aplicación del presente Reglamento, podrán ser recurridas, en el plazo de quince días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 53º Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la F.E.K., que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 54º En todo recurso se deberá hacer constar:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado o persona o entidad que lo represente, supuesto este último que deberá ser convenientemente acreditado.
- b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.
- c) La petición concreta que se formule.

Artículo 55º 1. Los escritos a que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse ante

el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el órgano competente para resolverlo, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso.

2. Asimismo se enviará copia del escrito al órgano que dictó la resolución o providencia recurrida recabándose el expediente completo objeto del recurso. Dicho órgano deberá remitir el expediente junto a un informe, en el plazo de diez días hábiles, al órgano competente para resolver el recurso formulado.

3. El órgano competente para resolver enviará copia del escrito en el improrrogable plazo de diez días hábiles, a todos los interesados directos, con objeto de que estos puedan presentar escritos de alegaciones en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 56º El plazo para formular recurso o reclamación se contará a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

Artículo 57º 1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 58º La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado quedando expedita la vía procedente.

Artículo 59º Los interesados podrán desistir de su petición en cualquier momento del procedimiento. Si el recurso hubiera sido interpuesto por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieran formulado.

El desistimiento podrá hacerse oral o escrito. En primer caso se formalizará por comparecencia del interesado ante el órgano competente, quién conjuntamente con aquel suscribirá la oportuna diligencia.

El desistimiento pone fin al procedimiento, salvo que en el plazo de diez días, contados a partir de la correspondiente notificación, los posibles terceros interesados que se hubiesen personado en el procedimiento, instasen su continuidad.

Si la cuestión suscitada en el recurso entrañase interés general, o fuera conveniente

suscitarla para su definición y esclarecimiento, el órgano disciplinario competente podrá eliminar los efectos del desistimiento y continuar el procedimiento.

Artículo 60º Régimen de suspensión de las sanciones.

1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

2. De igual forma, para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo la suspensión será facultativa.

3. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Artículo 61º La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a) Cumplimiento de la sanción.
- b) Prescripción de la falta.
- c) Prescripción de las sanciones.
- d) Muerte del inculpado.
- e) La disolución del Club, Federación o Entidad deportiva sancionada.
- f) La pérdida de condición de deportista federado.

CAPITULO 6: DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL Y DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEL DOPAJE

Artículo 62º Procedimiento de control del dopaje.

1. El procedimiento del control antidopaje consistente en la recogida de muestras y/o análisis pertinentes, así como la comunicación de los resultados, se regirá por lo previsto mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia y constará de una fase previa y una de comunicación.

2. Fase previa: se entiende por tal aquella que va desde la recogida de la muestra correspondiente hasta la realización de los ensayos analíticos que permitan determinar la existencia, en su caso, de una presunta vulneración de las normas que rigen el dopaje deportivo.

La fase previa concluye con la redacción del acta en la que se recogen los resultados del análisis o contraanálisis, en su caso.

3. Fase de comunicación: incluye los trámites necesarios para la notificación por el laboratorio de control de dopaje a la F.E.K. y el traslado por ésta de los resultados al órgano disciplinario competente, a fin de que se determine si existe o no infracción susceptible de ser sancionada.

Igualmente se considera incluida en este apartado la comunicación de los presuntos supuestos de dopaje de que tenga conocimiento la F.E.K. que su Presidente debe efectuar a la Comisión Nacional Antidopaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 63º Procedimiento disciplinario de control del dopaje.

1. Concluida la fase de comunicación, y en el caso de que se aprecie una supuesta infracción, el órgano disciplinario competente deberá iniciar de oficio el correspondiente expediente disciplinario en un plazo no superior a quince días contados a partir de la recepción en la F.E.K. de la notificación del laboratorio de control de dopaje.

2. La incoación del procedimiento y la resolución que ponga fin al mismo deberá ser objeto de comunicación a la Comisión Nacional Antidopaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

3. La existencia de la responsabilidad disciplinaria se sustanciará conforme a lo previsto en el Título II del citado Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.